

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: SU-JNE-24/2013 Y ACUMULADOS SU-JNE-25/2013, SU-JNE-26/2013 Y SU-JNE-27/2013

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVI, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN SOMBRERETE, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

SECRETARIO: ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, treinta y uno de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente identificado con la clave **SU-JNE-24/2013**, y sus acumulados **SU-JNE-25/2013**, **SU-JNE-26/2013** y **SU-JNE-27/2013**, relativos a los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por los Partidos Políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo, a través de sus representantes; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto Electoral del Estado Zacatecas, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas; y

R E S U L T A N D O:


1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección para elegir Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XVI, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, de conformidad con lo establecido en los artículos, 104 fracción II, y 106

SU-JNE-24/2013 Y ACUMULADOS

de la Ley Electoral del Estado, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Cómputo Distrital. El diez siguiente, el Consejo Distrital Electoral XVI, con sede en Sombrerete, Zacatecas, realizó el Cómputo Distrital de la elección señalada en el resultando anterior, que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR OPCIÓN POLÍTICA									
							 	Votos nulos	Votación Total
5796	10764	2869	899	1116	257	6905	2085	1555	32246

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS								
							Votos nulos	
6839	10764	3911	899	1116	257	6905	1555	

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATO							
					 	Votos nulos	
10764	899	1116	257	6905	10750	1555	

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Distrital Electoral XVI, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por ese distrito y la elegibilidad de la formula que obtuvo la mayoría de votos.

El Presidente del citado Consejo Distrital, expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la formula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

TRÁMITE

3. Juicio de Nulidad Electoral. Inconformes con los resultados, el dieciséis de julio de dos mil trece, los Partidos Políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo, a través de sus representantes, mediante escrito de la misma data, promovieron sendos Juicios de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral XVI, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

4. Recepción y Aviso de Presentación. El diecisiete siguiente, la autoridad responsable acordó tener por recibidos los medios de impugnación, dar aviso a este órgano jurisdiccional de su presentación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y hacerlos del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas.

5. Terceros Interesados. El diecinueve y veinte de julio, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes, presentaron ante la responsable escritos mediante los cuales comparecieron como terceros interesados en el presente juicio, a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

6. Remisión al Tribunal de Justicia Electoral. El veintiuno de julio de dos mil trece, se recibieron en Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios IEEZ-C.D.E. XVI SOMBRERETE 356/2013 y IEEZ-344/2013, mientras que el veintidós siguiente fueron recibidos en la misma Oficialía de Partes los oficios C.D.E. XVI/343/2013 y IEEZ-346/2013, mediante los cuales la autoridad responsable remite las constancias que integran los expedientes de mérito, sus informes circunstanciados, así como los escritos presentados por los terceros interesados.

7. Sustanciación. El veintidós de julio de dos mil trece, mediante acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves SU-JNE-24/2013, SU-JNE-25/2013, SU-JNE-26/2013 y SU-JNE-27/2013, acumularlos y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova para los efectos establecidos en el artículo 35 de la precitada ley; determinación que quedó cumplimentada, a través de oficio TJEEZ-SGA-414/2013 de igual fecha.

8. Recepción, admisión y requerimiento. Mediante proveído de veinticuatro de julio del año en curso, el magistrado instructor acordó la recepción y admisión del expediente citado para su trámite, y para efecto de la debida integración del expediente, requirió al Consejo Distrital Electoral XVI, lo que se cumplimentó en ese mismo día.

9. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil trece, el magistrado instructor al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución y

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 párrafo primero, fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 7, 8 párrafos primero y segundo fracción II, 35, 36, 37, 38, 52, 53, 54, párrafos primero y segundo, 55, párrafos primero y segundo, fracción III, 59, 60, y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, 55, 56, 57 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es deber de este Órgano Jurisdiccional analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto legal, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que actuar en oposición a ello supone un contrasentido para los valores jurídicos tutelados en el acceso a la justicia, toda vez que tal derecho fundamental tiene como propósito teleológico garantizar que los órganos del Estado, encargados de la impartición de justicia, cumplan su encomienda a través de la emisión de resoluciones prontas y expeditas, lo que implica instrumentar en la legislación los mecanismos pertinentes para que solo sean susceptibles de constituir válidamente el proceso, la prosecución del juicio y la obtención de una sentencia definitiva, aquellos asuntos que acorde a su importancia para la salvaguarda del orden jurídico nacional sean meritorios de actividad jurisdiccional, de tal suerte que las causales de improcedencia, adquieren relevancia, precisamente, al evitar que se emitan sentencias con efectos inútiles y estériles para el estado de derecho.

Dentro del juicio de nulidad electoral identificado con la clave SU-JNE-24/2013, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, el cual hace valer las causales de improcedencia siguientes:

a) Que en el presente caso, no se cumple con el requisito consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones a favor del actor, en razón de que la declaración de la nulidad de la votación recibida sólo se solicita en una sola casilla, por considerar que se cometieron violaciones e irregularidades.

Este Órgano Jurisdiccional estima que dicha causal de improcedencia debe declararse **infundada** por las siguientes razones:

Lo anterior es así, en virtud a que el tercero interesado pretende que sea desechado el juicio de nulidad electoral presentado por el Partido Nueva alianza, porque en su concepto la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Sin embargo, el legislador local ha establecido las hipótesis para que este Tribunal Electoral deseche de plano un recurso o demanda, las que se encuentran dentro del catalogo establecido en el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dentro de las cuales no se encuentra la que pretende hacer valer el tercero interesado.

Aunado a que pierde de vista que el partido político actor en su escrito de demanda no dirigen agravios encaminados a solicitar la nulidad de la elección o de su proceso respectivo como lo expone, en el caso concreto, de la lectura integral de la misma, se advierte que el partido político accionante señala hechos y agravios específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional anule la votación recibida en la casilla 1301 Básica, ya que considera que la persona que actuó como Secretaria se encontraba impedida de conformidad a lo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Planteamientos que deben ser motivo de análisis en el fondo de la controversia planteada, y no ser desestimada a priori.

De ahí que se concluya que no le asiste la razón al tercero interesado, sobre la pretendida improcedencia del juicio que ahora se resuelve.

b) Expone además que el impugnante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, dado que el resultado en la casilla impugnada en nada le causa ya perjuicio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que al igual que la anterior causal de improcedencia, ésta debe declararse **infundada**, por lo siguiente:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el interés jurídico es la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin. Así lo ha establecido en la jurisprudencia 7/2002, identificada con el rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹

Lo anterior permite afirmar que únicamente puede iniciar un procedimiento quien, al afirmar una lesión en sus derechos, solicita a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos.

A fin de determinar si en el caso se surte el interés jurídico del actor, es menester verificar si convergen las siguientes proposiciones:

a) La manifestación del recurrente de que el acto combatido produce un perjuicio en su esfera de derechos, esto es, que el recurrente aduzca la infracción de algún derecho sustancial, y

¹ Las tesis y jurisprudencias que en esta sentencia se citan, pueden ser consultables en la siguiente dirección <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

b) Que la intervención de este órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Para ello es necesario que el medio de impugnación accionado sea la vía idónea para obtener el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto impugnado y que produzca la consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho conculcado.

Por cuanto hace al inciso a), del escrito de demanda del presente juicio de nulidad electoral se desprende que la pretensión del Partido Nueva Alianza, es la nulidad de votación de la casilla 1301 Básica, por considerar que la misma fue recibida por persona no autorizada de conformidad con el párrafo 4, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto electoral del Estado de Zacatecas.

De lo anterior se advierte que, en su escrito de demanda, el recurrente sí manifestó las razones por las cuales estimó que el acto combatido vulneró su esfera de derechos.

De ahí que, contrariamente a lo manifestado por el tercero interesado, esta Órgano Jurisdiccional estima que el Partido Político actor sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad electoral.

Por cuanto hace al inciso b), es menester tener presente que acorde con lo previsto en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; artículos 4, párrafo primero, fracción I y 5 párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el sistema de medios de impugnación, cuenta con el juicio de nulidad electoral, el cual procede para impugnar determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, por tanto, son impugnables a través de este juicio los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas de la elección de diputados por ambos principios, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Por ello, es viable concluir que el juicio de nulidad electoral es el medio de impugnación idóneo para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, emitida por el Consejo Distrital XVI del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

c) Que en ningún momento vierte dentro de sus conceptos de agravio, razonamientos que conformen argumentos, consideraciones y valoraciones evidencien la existencia de alguna causal de nulidad, siendo estos insuficientes e inoperantes.

Por lo que hace a la última de las causales de desechamiento hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado, respecto a la eficacia de los argumentos hechos valer por el Partido Nueva Alianza para evidenciar la existencia de alguna causal de nulidad, los mismos serán motivo de estudio al momento de analizar la causal hecha valer por el actor.

Por lo que se estima que son infundados los argumentos en que se sustentan las causales de improcedencia invocadas por el Partido de la Revolución Democrática en su calidad de tercero interesado, asimismo, esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 14 de la legislación en cita, resultando procedente el análisis de los requisitos que para la procedencia del presente juicio de nulidad electoral exige la legislación aplicable.

III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 55, 56, 57, y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, para la presentación y procedencia del juicio de nulidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta en ellas el nombre de los actores, la firma autógrafa de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover los Juicios de Nulidad Electoral que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, numeral 1, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que tienen el carácter de Partidos Políticos. En tanto que acompañan los documentos con los que legitiman su actuación.

3. Personería. Por cuanto hace a la personería de los ciudadanos Rubén Sánchez Zaldívar, Francisco Roberto Cárdenas Courtade y José Manuel Ríos Hernández, quienes comparecen a nombre de los Institutos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, se les tiene por acreditada, pues justifican tal carácter con las constancias de sus nombramientos, documentos que obran en autos y merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, mientras que a Pablo Hernández Mendoza, representante del Partido Nueva Alianza se le tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter con que éste se ostenta, lo anterior en términos del artículo 10, párrafo primero, fracción I, en relación con el 57 párrafo primero, fracción I de la invocada.

4. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven estos Juicios de Nulidad Electoral resultan oportunas, en tanto que se presentaron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo distrital de la

elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XVI, de conformidad con el artículo 58 de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del proyecto acta de la sesión especial permanente de cómputo distrital, la cual obra de foja 70 a 82 del expediente SU-JNE-26/2013, el referido cómputo concluyó el doce de julio de dos mil trece, por lo que el término para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de julio de este año, las demanda fueron presentadas el día dieciséis del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales los Partidos Políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo, promueven el presente Juicio de Nulidad Electoral, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56, párrafo primero, de la ley adjetiva de la materia, en tanto los impugnantes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital XVI, del Instituto Electoral en el Estado, con sede en Sombrerete, Zacatecas.

En las referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV: EN RELACIÓN AL TERCERO INTERESADO.

a) Legitimación. Los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, están legitimados para comparecer al presente juicio por tratarse de partidos político nacionales con registro ante el Instituto Electoral del Estado, en términos del artículo 57, párrafo primero, fracción I de la Ley procesal de la materia.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Francisco Roberto Cárdenas Courtade, Juan Pablo Castañeda Lizardo y Rubén Sánchez Zaldívar, quienes comparecieron al presente juicio, en representación de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en su calidad de terceros interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tienen acreditada ante ella tal carácter, así como con la constancia del nombramiento de dichos representantes ante el Consejo Distrital respectivo.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se advierte que el escrito presentado por el Partido Acción Nacional en que se ostenta como tercero interesado dentro del juicio de nulidad electoral SU-JNE-24/2013, fue presentado ante la responsable fuera del término de setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, el cual dio inicio a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de julio del año en curso, y concluyó a las diez horas con treinta minutos del veinte siguiente, mientras que el escrito de tercero interesado fue presentado a las once horas con siete minutos de ese mismo día, es decir con posterioridad a que había fenecido ese término, según se desprende del sello de recepción que aparece en el mismo, por lo que no ha lugar a tenerlo por presentado.

Por lo que hace al resto de los escrito de tercero interesado, se advierte que los mismos se presentaron ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación que nos ocupan, de acuerdo a las razones de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, y así como de los acuses de recibo de autos, donde se indica la recepción de los escritos.

d) Forma. En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre o denominación de los interesados, nombre y firmas autógrafas de los representantes propietarios de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS

La litis, se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en diversas Mesas Directivas de Casilla, de la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XVI, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, con base en los agravios que los promoventes hacen valer al respecto y que, desde su perspectiva, actualizan las causales previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado y, como consecuencia, si deben revocarse o no, los resultados asentados en el acta de Cómputo Distrital, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del propio ordenamiento legal invocado.

VI. METODOLOGÍA DE LA SENTENCIA Y ESTUDIO DE AGRAVIOS

Este Tribunal de Justicia Electoral, estudiará los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o

concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, según el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000 **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Como se desprende de los escritos mediante los cuales los partidos políticos enjuiciantes promueve el presente juicio de nulidad electoral, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto Electoral del Estado Zacatecas, con sede en Sombrerete, Zacatecas, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 52, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Al respecto, esta autoridad se aboca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los actores, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Así, el orden propuesto para el estudio de las causas de nulidad de elección será conforme al siguiente esquema:

ÍNDICE DEL ESTUDIO DE FONDO	
1	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE CASILLA
2	INDEBIDO RECUENTO DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRITAL

	ELECTORAL XVI
--	----------------------

El estudio de los agravios en la forma descrita, permitirá llevar a cabo un examen en grupos, siendo intrascendente si dicho orden es diverso al que fue expuesto por los actores, toda vez que lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante criterio jurisprudencial publicado con la clave **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Distrito Electoral XVI												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado												
No	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	114 B					X		X				
2	115 B					X	X	X				
3	116 B					X		X				
4	117 B					X		X				
5	118 B					X		X				
6	119 B					X	X	X				
7	120 B					X		X				
8	121 B					X		X				
9	121 E					X		X				
10	123 B					X	X	X				
11	124 E					X		X				
12	125 B					X		X				
13	125 E					X	X	X				
14	126 B					X	X	X				
15	127 B					X	X	X				
16	128 B					X	X	X				
17	129 B					X		X				
18	130 B		X			X		X				
19	131 B					X		X				
20	131 E					X		X				
21	132 B					X		X				
22	133 B					X		X				
23	134 B					X		X				
24	709 B					X		X				

SU-JNE-24/2013 Y ACUMULADOS

Distrito Electoral XVI Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado												
No	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
25	711 B					X		X				
26	712 B					X		X				
27	712 E					X		X				
28	714 B					X		X				
29	715 B					X		X				
30	716 B					X		X				
31	717 B					X		X				
32	1289 B					X		X				
33	1289 C1					X		X				
34	1290 B					X		X				
35	1290 C1					X		X				
36	1290 C2					X		X				
37	1291 B					X		X				
38	1291 C1					X		X				
39	1292 B					X		X				
40	1292 C1					X		X				
41	1293 B					X		X				
42	1293 C1					X	X	X				
43	1294 B					X		X				
44	1295 B					X		X				
45	1296 B					X		X				
46	1296 C1					X		X				
47	1297 B					X		X				
48	1297 C1					X		X				
49	1298 B					X		X				
50	1299 B					X		X				
51	1300 B					X		X				
52	1301 B					X		X				
53	1301 C1					X		X				
54	1302 B					X		X				
55	1302 C1					X		X				
56	1303 B					X		X				
57	1303 C1					X		X				
58	1304 B					X		X				
59	1304 C1					X		X				
60	1305 B					X		X				
61	1306 B					X		X				
62	1308 B					X		X				
63	1309 B					X		X				
64	1309 C1					X		X				
65	1310 B					X		X				
66	1311 B					X		X				
67	1313 B					X	X	X				
68	1314 B					X		X				
69	1314 C1					X	X	X				
70	1315 B					X		X				
71	1315 C1					X		X				
72	1316 B					X		X				
73	1316 C1					X		X				
74	1317 B					X	X	X				

SU-JNE-24/2013 Y ACUMULADOS

Distrito Electoral XVI Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado												
No	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
75	1318 B					X	X	X				
76	1319 B					X		X				
77	1320 B					X		X				
78	1321 B					X		X				
79	1322 B					X		X				
80	1323 B						X					
81	1323 C1					X		X				
82	1326 B					X		X				
83	1326 C1					X		X				
84	1327 B					X		X				
85	1330 B					X		X				
86	1332 B					X		X				
87	1333 B					X		X				
88	1334 B					X		X				
89	1335 B					X		X				
90	1337 B					X		X				
91	1338 B					X		X				
92	1339 B					X		X				
93	1339 C1					X		X				
94	1341 B					X		X				
95	1343 B					X		X				
96	1344 B						X					
97	1346 B					X		X				
98	1347 B					X		X				
99	1348 B					X		X				
100	1349 B					X		X				
101	1353 B					X		X				
102	1354 B					X		X				
103	1355 B					X		X				
104	1356 B							X				
105	1357 E					X		X				
106	1359 B					X		X				
107	1360 B					X		X				
108	1361 B					X		X				
109	1362 B					X		X				
110	1365 B					X		X				
111	1367 B					X		X				
112	1368 B					X		X				
113	1369 B					X		X				
114	1370 B					X		X				
115	1371 B					X		X				
116	1372 B					X		X				
117	1373 B					X		X				
118	1375 B					X		X				
119	1376 B					X		X				
120	1377 B					X		X				
121	1378 B					X		X				
122	1379 B					X		X				
123	1380 B					X		X				
124	1381 B					X		X				

Distrito Electoral XVI Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado												
No	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
125	1382 B					X		X				
Total	125											

Expuestas las bases, se procede a entrar al estudio de fondo de los agravios expuestos por los partidos políticos actores.

VII. CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE CASILLA.

1. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN.

El Partido Acción Nacional hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la votación recibida en una casilla, mismas que se señala a continuación: 130 Básica.

El partido actor expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

- Que en la casilla 130 Básica, una persona ingresó con una cachucha que portaba propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, de igual forma, desde el inicio de la recepción de la votación y hasta las 15:20 horas, permaneció gente del mismo partido político en el exterior del inmueble que ocupó la casilla y a menos de cincuenta metros, haciendo proselitismo a favor de su candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la mencionada legislación, prevé:

“ARTICULO 52
 ...

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

- II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

...”

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte actora, respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 3, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral en cita, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 58,

párrafo primero, fracciones IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 182, párrafo segundo, de la ley sustantiva de la materia; el presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, las concernientes a: cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario; suspender, temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos políticos, o de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ordenando su reanudación en caso de que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión; y retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un

determinado partido.

4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, clave 24/2000, con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y similares)”**.

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de

casilla o electores, no así representantes de los partidos políticos.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de demanda se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició,

como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares), clave 53/2002.**

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, el acta de la jornada electoral, la de escrutinio y cómputo levantada el día de la jornada electoral, y dos hojas de incidentes, con valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

A) En el presente caso, se hace valer la causal en estudio en la casilla 130 Básica, y como motivo de inconformidad se expone que ingresó una persona con una “cachucha” que portaba propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, circunstancias que se encuentran acreditadas con las documentales públicas consistentes en acta de la jornada electoral y hoja de incidentes remitidas por la autoridad responsable en copias certificadas y visibles a fojas 266 y 297, del expediente SU-JNE-26/2013, pues de las mismas se desprende que el día en que se llevó a cabo la jornada electoral en el señalado centro de recepción de la votación, tuvieron lugar actos de proselitismo, tales como, el ingreso de un ciudadano que se presentó a emitir su voto, el cual traía consigo una “cachucha” con propaganda de un partido político, al cual no se le permitió votar.

Si bien es cierto, que con estas constancias quedó plenamente acreditado que en esta casilla se presentó una persona portando una cachucha con un emblema de un partido, también lo es, que de acuerdo a los criterios cuantitativo o cualitativo, no se evidencia que tales circunstancias hayan sido determinantes para el resultado de la votación, por lo que no puede tenerse por acreditado el tercero de los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

En efecto, del análisis de las documentales de mérito se concluye que los hechos descritos no son determinantes para el resultado de la votación, ya que no se acredita que la presión se haya ejercido sobre un número cierto de electores o que dichas irregularidades se hubieran presentado durante la mayor parte de la jornada electoral.

Asimismo, la parte impugnante no demostró con elementos de prueba idóneos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales demostrara que los actos de proselitismo y presión ejercidos sobre los electores hubieran sido determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, incumpliendo así con la carga procesal que le impone el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo tanto, al no actualizarse el tercer elemento de la causal de nulidad en estudio, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

B) Así mismo, en la misma casilla en estudio, se hace valer que desde el inicio de la recepción de la votación y hasta las 15:20 horas, permaneció gente del Partido Revolucionario Institucional en el exterior del inmueble que ocupó la casilla de referencia, a menos de cincuenta metros, haciendo proselitismo a favor de su candidata a diputada local en el Distrito Electoral XVI.

Si bien es cierto, de la copia certificada del acta de la jornada electoral remitida por la responsable, así como de la copia al carbón

del acta de incidentes aportada por el actor, se desprende que los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla tuvieron conocimiento que fuera de la casilla permanecía gente del Partido Revolucionario Institucional, también lo es, que esto no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó la presión, pues ni del dicho del actor, así como tampoco de las actas se desprenden los nombres de las personas que supuestamente cometieron el hecho irregular, y menos aún logra acreditar la existencia de presión sobre los electores, ya que era menester que se precisara también, con claridad, a qué personas de las que sufragaron en esa casilla se presionó; también era necesario que acreditara, cuánto tiempo se había ejercido esa presión y sobre qué número de personas.

Así las cosas, ante la falta de señalamiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares y su necesaria acreditación, se concluye que no se demuestran los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación que se analiza, razón por la cual se declara **infundada**.

2. REALIZACIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DIVERSO AL AUTORIZADO.

Los Partidos Políticos Acción Nacional y del Trabajo hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en las ciento veintidós casillas siguientes: 114 B, 115 B, 116 B, 117 B, 118 B, 119 B, 120 B, 121 B, 121 E, 123 B, 124 E, 125 B, 125 E, 126 B, 127 B, 128 B, 129 B, 130 B, 131 B, 131 E, 132 B, 133 B, 134 B, 709 B, 711 B, 712 B, 712 E, 714 B, 715 B, 716 B, 717 B, 1289 B, 1289 C1, 1290 B, 1290 C1, 1290 C2, 1291 B, 1291 C1, 1292 B, 1292 C1, 1293 B, 1293 C1, 1294 B, 1295 B, 1296 B, 1296 C1, 1297 B, 1297 C1, 1298 B, 1299 B, 1300 B, 1301 B, 1301 C1, 1302 B, 1302 C1, 1303 B, 1303 C1, 1304 B, 1304 C1, 1305 B, 1306 B, 1308 B, 1309 B, 1309 C1, 1310 B, 1311 B, 1313 B, 1314 B, 1314 C1, 1315 B, 1315 C1, 1316 B, 1316 C1, 1317 B, 1318 B, 1319

B, 1320 B, 1321 B, 1322 B, 1323 C1, 1326 B, 1326 C1, 1327 B, 1330 B, 1332 B, 1333 B, 1334 B, 1335 B, 1337 B, 1338 B, 1339 B, 1339 C1, 1341 B, 1343 B, 1346 B, 1347 B, 1348 B, 1349 B, 1353 B, 1354 B, 1355 B, 1357 E, 1359 B, 1360 B, 1361 B, 1362 B, 1365 B, 1367 B, 1368 B, 1369 B, 1370 B, 1371 B, 1372 B, 1373 B, 1375 B, 1376 B, 1377 B, 1378 B, 1379 B, 1380 B, 1381 B y 1382 B.

El Partido Acción Nacional hace valer la causal en estudio únicamente en dos de las ciento veintidós casillas señaladas, con los siguientes motivos de de inconformidad:

- Que el Consejo Distrital Electoral XVI, de Sombrerete, Zacatecas, al realizar nuevamente y sin causa justificada el escrutinio y cómputo de las casillas 114 Básica y 132 Básica, dejando sin efectos las actas levantadas en cada una de las casillas indicadas, se actualizó la causal de nulidad en estudio, relativa a efectuar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se instalaron las casillas.

Por su parte, el Partido del Trabajo impugna las ciento veinte casillas restantes, y como motivos de disenso expone lo siguiente:

- Que el Consejo Distrital Electoral número XVI, en ningún momento calificó la procedencia del recuento total de votación como lo ordena el artículo 50, fracción XI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dejando sin efectos el cómputo inicial realizado por los integrantes de las mesas directivas de las ciento veinte casillas señaladas, circunstancia que acredita la causal en estudio, consistente en efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla, en las ciento veinte casillas que impugna.

Sin embargo, los hechos aducidos por los partidos políticos actores no se encuentran encaminados a controvertir el escrutinio y cómputo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla, bajo la hipótesis de que éste se haya efectuado en local diferente al en que

se haya instalado la casilla, puesto que las irregularidades aducidas tienen como fin controvertir lo que a su consideración fue una indebida apertura de paquetes electorales por el Consejo Distrital Electoral XVI, durante el desarrollo de la Sesión Especial Permanente de Cómputo Distrital, del diez de julio del año en curso, al considerar que no se actualizaban los supuestos hechos valer por la responsable.

Por lo que la apertura de los paquetes electorales de las mesas directivas de casilla ante el Consejo Distrital de referencia en manera alguna podría configurar la causa de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en la fracción V, párrafo tercero del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Lo anterior es así, por que como ya se ha precisado líneas arriba, aunque del párrafo tercero del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, no se contempla que los hechos que se aduzcan con el fin de acreditar una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Y dado que, los actores en realidad tiene la intención de acreditar diversas irregularidades que según su dicho acontecieron durante el transcurso de la Sesión Especial Permanente de Computo Distrital, misma que dio inicio el diez de julio del año en curso, es decir, tres días posteriores al día en que se celebró la jornada electoral, estos hechos de modo alguno pueden constituir una de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otro lado, lo anterior no implica que esta autoridad jurisdiccional deje de realizar el estudio concerniente a la indebida apertura de los paquetes electorales, al considerar los actores que el Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, sin causa justificada realizó un nuevo escrutinio y computo de las casillas señaladas, dejando sin efectos el cómputo inicial realizado por los

integrantes de las mesas directivas de casilla, los cuales serán materia de estudio en el momento oportuno.

3. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN FECHA U HORA DISTINTOS AL SEÑALADO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL.

El Partido Acción Nacional es quien invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en haber recibido la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas 115 B, 119 B, 123 B, 125 E, 126 B, 127 B, 128 B, 1293 C1, 1313 B, 1314 C1, 1317 B, 1318 B, 1323 B y 1344 B.

Y señala como motivos de inconformidad en esta causal, los siguientes:

- En la casilla 126 Básica, a pesar de no existir causa justificada, fue cerrada hasta las dieciocho horas con treinta minutos, sin que se acredite la existencia de electores formados en la fila para votar, lo que acredita que la recepción de la votación se realizó en horarios distintos a los señalados para la celebración de la jornada electoral.
- En las casillas 115 B, 119 B, 123 B, 125 E, 127 B, 128 B, 1293 C1, 1313 B, 1314 C1, 1317 B, 1318 B, 1323 B y 1344 B, a pesar de no existir causa justificada, se demoró el inicio de la recepción de la votación en la jornada electoral, máxime que ya se encontraban ciudadanos formados y que en virtud de la acción ilegal, se retiraron de la fila.

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos.

El artículo 52, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

“ARTÍCULO 52

...

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

VI. Recepción de votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral;

...”

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expuestos, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro de la Ley electoral del Estado de Zacatecas guardan relación con la materia de la impugnación. Estas disposiciones son las siguientes:

“ARTÍCULO 104

1. El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

...

II. Jornada Electoral;

...”

“Artículo 106

1. La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas.”

“ARTICULO 178

1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.

...”

“Artículo 179

1. La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

...”

“Artículo 180

1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la siguiente forma:

...

VII. El Instituto Electoral se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.

...”

“Artículo 182

SU-JNE-24/2013 Y ACUMULADOS

1. Una vez realizados los trabajos de instalación, requisitado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el Presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación, y ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de fuerza mayor.

2. El presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación en los siguientes casos:

...;

3. En caso de suspensión de la recepción de la votación, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo respectivo; asimismo, dejará constancia de los hechos en el acta correspondiente en la que se especificará:

- I. La causa que haya dado origen a la suspensión;
- II. La hora en que ocurrió;
- III. La indicación del número de votantes que al momento hubieran ejercido su derecho al voto; y
- IV. El señalamiento de los testigos, quienes de preferencia serán integrantes de la mesa directiva o representantes de los partidos políticos.

4. Una vez superada la situación que genere la interrupción, a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, podrá reanudarse la recepción de la votación, asentando tal circunstancia en el acta correspondiente.

5. De persistir la suspensión de la votación, el consejo electoral correspondiente, según la gravedad del caso dispondrá las medidas conducentes para que se reanude la votación.”.

“Artículo 184

1. En su momento, el secretario procederá a asentar en el acta de la jornada electoral la información correspondiente en los apartados siguientes:

- I. En el de instalación:

...

- b) Lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de la casilla;

...

- i) En su caso, la relación de incidentes;

...

II. En el cierre de votación:

- a) La hora de cierre de la votación;
- b) En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral;
- c) Relación de incidentes ocurridos durante la votación, si los hubiera; y
- d) Los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de partido.

...”.

“Artículo 200

1. La recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:

- I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y

- II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.
2. El presidente declarará cerrada la recepción de la votación al cumplirse con los extremos enunciados en el párrafo y fracciones anteriores.
3. Acto seguido, el secretario de la mesa directiva de casilla llenará el apartado de cierre de votación en el acta respectiva.

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias estatales tendrán lugar el **primer domingo de julio** del año que corresponda, en el presente caso, el día siete de julio.
- La **jornada electoral** se inicia a las 07:30 siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio, y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 07:30 siete horas con treinta minutos del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 07:30 siete horas con treinta minutos.
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral estatal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación**.

Respecto a la recepción de votación tenemos lo siguiente:

- La apertura de la casilla inicia a las 08:00 ocho horas del primer domingo de julio, y concluye con la clausura de la casilla.
- Una vez instalada la casilla, a las 08:00 ocho horas del día de la elección, se asentará al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, la hora en que inició la votación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá abrirse las casillas para recepción del voto antes de las 08:00 ocho horas.
- Podrá abrirse para la recepción de votación con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de la misma, y como consecuencia instalada la casilla, según lo establece la legislación electoral estatal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación**.
- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que *por "fecha"*, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 07:30 horas a las 18:00 horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las

disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 07:30 siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año que corresponda, en el presente caso, el día siete de julio.

De lo anterior deriva también la distinción entre “fecha de la elección” y “jornada electoral”. A diferencia de la primera, la jornada electoral comprende de las 07:30 siete horas con treinta minutos del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

1. Que se demuestre que se realizó la “recepción de la votación”.
2. Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que

básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 181, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado, inicia con el anuncio correspondiente por el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 07:30 siete horas con treinta minutos del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que “fecha de la elección” es el período que va, en principio, de las 07:30 siete horas con treinta minutos a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de julio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas, advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación; se destaca que la Ley Electoral del Estado señala una hora predeterminada para iniciar la votación, y que para el caso lo es las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral, además que, existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre (por general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

Esto es, en condiciones normales la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de las ocho horas de la mañana con el anuncio de inicio del presidente de la mesa directiva, o bien, una vez que se han realizado los actos de instalación de dicha casilla y se concluye dicha recepción hasta las dieciocho horas.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de

la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, bien para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Esta distinción entre la “instalación” de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en el contenido de las actas de jornada electoral, ya que en el apartado de “INICIO” se tiene un rubro que señala “La instalación de la casilla empezó el día 7 de julio de 2013 a las: HORAS __:__ MINUTOS”, además de que en la propia acta también se contiene otro rubro que indica “La votación inició a las HORAS __:__ MINUTOS a.m.”, como se advierte de la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para ser utilizada el día de la jornada electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparada o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que como se ha explicado la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

También vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de realizar la instalación de la casilla a partir de las 08:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, cuando no se encuentre integrada en su totalidad la mesa directiva de casilla y a las 10:00 diez horas, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención

oportuna del personal designado del instituto, así mismo, deberá tomarse en cuenta el tiempo necesario para la instalación de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del Instituto Federal Electoral, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman los acontecidos, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción I, 18, párrafo 1, fracción I, 23 párrafo 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Los anteriores elementos probatorios se valoran por este Tribunal, atento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta.

Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, la hora de cierre y los incidentes que en cada caso se hubieren asentado. Esta información, tratándose de las casillas comprendidas en este apartado, se plasma en el cuadro siguiente:

No	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	115 B	9:00 A.M.	09:00 A.M.	06:00 P.M.	LA VOTACIÓN INICIÓ UNA HORA DESPUÉS DEBIDO A QUE UN REPRESENTANTE FIRMÓ LAS BOLETAS.

SU-JNE-24/2013 Y ACUMULADOS

No	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2	119 B	07:35 A.M.	08:59 A.M.	06:00 P.M.	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.
3	123 B	08:45 A.M.	8:45 A.M.	06:00 P.M.	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.
4	125 E	07:45 A.M.	8:45 A.M.	06:00 P.M.	CUATRO REPRESENTANTES FIRMARON BOLETAS.
5	126 B	07:45 A.M.	08:20 A.M.	06:30 P.M.	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL TERMINO DE LA VOTACIÓN.
6	127 B	07:35 A.M.	08:35 A.M.	06:05 P.M.	DOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS FIRMARON LAS BOLETAS.
7	128 B	07:40 A.M.	08:22 A.M.	06:00 P.M.	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.
8	1293 C1	08:25 A.M.	09:08 A.M.	06:03 P.M.	NO SE PRESENTÓ LA SECRETARÍA NI LA SEGUNDA ESCRUTADORA.
9	1313 B	07:30 A.M.	08:13 A.M.	06:00 P.M.	SE ABRIÓ A LAS 08:13 HORAS POR FALTA DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
10	1314 C1	07:30 A.M.	09:07 A.M.	18:01 P.M.	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.
11	1317 B	07:40 A.M.	08:36 A.M.	06:05 P.M.	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.
12	1318 B	08:30 A.M.	08:40 A.M.	06:05 P.M.	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.

SU-JNE-24/2013 Y ACUMULADOS

No	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
13	1323 B	07:30 A.M.	08:30 A.M.	06:05 P.M.	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.
14	1344 B	07:30 A.M.	08:25 A.M.	06:00 P.M.	EN ACTAS Y DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE REGISTRARON INCIDENTES QUE DE MANERA DOLOSA RETRASARAN EL INICIO DE LA VOTACIÓN.

Del cuadro que antecede se aprecia que una vez que inició la votación, la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran incidentes que la suspendieran.

Esta Órgano Jurisdiccional advierte que en las actas y documentos electorales de todas las casillas cuestionadas por esta causal de nulidad, no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación.

A) En lo que respecta a las casillas 119 B, 123 B, 128 B, 1313 B, 1314 C1, 1317 B, 1318 B, 1323 B y 1344 B, los agravios aducidos por el actor resultan **infundados**, ya que como se aprecia de la tabla anterior, las casillas impugnadas se instalaron dentro del lapso que abarca de las 07:30 horas a las 10:00 horas, ésta presunta contravención al artículo 178, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado, por sí misma, no es apta para acreditar que se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, y que sea determinante para el resultado de la misma, por lo cual no se actualiza la causa de nulidad invocada, debiéndose considerar válidamente recibida la votación en las casillas mencionadas.

Además, el Partido Acción Nacional, no prueba o evidencia que al haber iniciado la votación en la casilla después de las 08:00 horas, haya provocado, que algunos ciudadanos se les hubiera impedido emitir su sufragio, ni mucho menos, el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en las respectivas casillas, o bien, que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad, de ahí que la pretensión sea infundada.

Cabe señalar que existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en el presente caso, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en las casillas que señala se impidió el ejercicio del voto a persona alguna y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, dado que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten que la apertura de las casillas impugnadas después de la hora señalada haya ocasionado agravio alguno al impugnante, o bien se haya impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello.

B) En la casilla 1293 C1, se observa que la recepción de la votación se dio en hora posterior a las 08:00 ocho horas del día de la elección.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, sin embargo, puede darse el caso de que no sea posible iniciar con la instalación de la casilla a partir de las 07:30 siete horas con treinta minutos del día de la elección, dado que los integrantes de la mesa directiva que fueron designados por la autoridad electoral administrativa, pueden no encontrarse presentes y ser necesario

llevar a cabo el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, hecho lo cual, una vez integrada la mesa directiva de casilla y llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente, se procede a anunciar el inicio de la votación.

Así, en la medida en que la instalación de la casilla se retrase, por la eventualidad mencionada, y que por tanto provoque que la recepción de la votación se inicie con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, pero siempre y cuando siga a la instalación, se estimará que no se actualiza la causal de nulidad de que se trata.

En este sentido, resulta ilustrativa la tesis relevante, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, clave CXXIV/2002 que lleva por rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango)”**.

En el caso de la casilla en estudio, el inicio de su instalación se llevó a cabo en hora posterior a las 07:30 horas del día de la elección, debido a que fue necesario sustituir a la Secretaria y a la Segunda Escrutadora, ya que éstas no se presentaron, lo anterior se encuentra demostrado con las copias certificadas del Acta de la Jornada y del Acta de Incidentes de la casilla en estudio.

De esta manera, toda vez que se encuentra plenamente justificado el inicio de la instalación de las casillas con posterioridad a las 07:30 siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, y tomando en consideración que una vez que se instalaron las casillas se comenzó a recibir la votación, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad analizada, en consecuencia los agravios del actor se declara **infundado**.

C) En las casillas 115 B, 125 E y 127 B, la votación se comenzó a recibir con posterioridad a la hora señalada por la ley tal y como se

desprende de las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral de las mismas, sin embargo, el retraso en su apertura se encuentra plenamente justificado, por lo que se concluye que no se actualiza la causal de nulidad analizada.

Lo anterior es así, porque de las Actas de la Jornada Electoral de las casillas en estudio, se desprende que los representantes de los distintos partidos políticos hicieron uso de su derecho de rubricar las boletas electorales dentro de la etapa de la instalación de las casillas, procedimiento que se encuentra comprendido en el artículo 183 de nuestra Ley Electoral.

Ya que, en la medida en que el inicio de la recepción de la votación se retrase porque se presente alguna circunstancia que impida su inicio en la hora prevista, como lo es el hecho de que en la etapa de instalación de la casilla, los representantes de los partidos políticos decidan realizar el procedimiento consistente en rubricar las boletas electorales en su reverso, y sea este hecho el que provoque que la recepción de la votación se inicie con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, pero siempre y cuando siga a la instalación, se estimará que no se actualiza la causal de nulidad de que se trata, en atención a lo cual se declaran **infundada** la causal hecha valer.

D) Por lo que respecta a la casilla 126 B, de la que se desprende que el cierre de la misma fue a las 18:30 horas dieciocho horas con treinta minutos, debe estimarse que tal hecho no implica que se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, pues si bien es cierto, el haber cerrado la votación con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas, sin que existiera algún caso de excepción constituye irregularidad, también es verdad que en el caso a estudio no se vulnera el principio de certeza, ya que del análisis de la documentación electoral no se desprende que se haya recibido alguna votación con posterioridad a esa hora.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos que integran la causal de nulidad de votación en estudio, consistentes en que se haya recibido la votación, y que esa actividad se haya realizado, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, se declara **infundado** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional.

4. SE EFECTÚE LA RECEPCIÓN O EL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY ELECTORAL.

Los actores en su escrito de demanda hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de un total de ciento veintitrés casillas, mismas que a continuación se señalan: 114 B, 115 B, 116 B, 117 B, 118 B, 119 B, 120 B, 121 B, 121 E, 123 B, 124 E, 125 B, 125 E, 126 B, 127 B, 128 B, 129 B, 130 B, 131 B, 131 E, 132 B, 133 B, 134 B, 709 B, 711 B, 712 B, 712 E, 714 B, 715 B, 716 B, 717 B, 1289 B, 1289 C1, 1290 B, 1290 C1, 1290 C2, 1291 B, 1291 C1, 1292 B, 1292 C1, 1293 B, 1293 C1, 1294 B, 1295 B, 1296 B, 1296 C1, 1297 B, 1297 C1, 1298 B, 1299 B, 1300 B, 1301 B, 1301 C1, 1302 B, 1302 C1, 1303 B, 1303 C1, 1304 B, 1304 C1, 1305 B, 1306 B, 1308 B, 1309 B, 1309 C1, 1310 B, 1311 B, 1313 B, 1314 B, 1314 C1, 1315 B, 1315 C1, 1316 B, 1316 C1, 1317 B, 1318 B, 1319 B, 1320 B, 1321 B, 1322 B, 1323 C1, 1326 B, 1326 C1, 1327 B, 1330 B, 1332 B, 1333 B, 1334 B, 1335 B, 1337 B, 1338 B, 1339 B, 1339 C1, 1341 B, 1343 B, 1346 B, 1347 B, 1348 B, 1349 B, 1353 B, 1354 B, 1355 B, 1356 B, 1357 E, 1359 B, 1360 B, 1361 B, 1362 B, 1365 B, 1367 B, 1368 B, 1369 B, 1370 B, 1371 B, 1372 B, 1373 B, 1375 B, 1376 B, 1377 B, 1378 B, 1379 B, 1380 B, 1381 B y 1382 B.

En su escrito de Impugnación el Partido Nueva Alianza, manifiesta que:

- Quien fungió como Secretaria Propietaria en la casilla 1301 Básica, de nombre Rosa María Garay Cardoza, es madre de

Julio Cesar Escamilla Garay, quien fue registrado como Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional en la Planilla del Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional expone como motivo de agravio lo siguiente:

- Quien fungió como Presidenta en la casilla 1356 Básica, de nombre Margarita Domínguez Luna, es hermana de Oscar Domínguez Luna, quien fue registrado como candidato al cargo de Regidor Propietario número cinco, en la planilla a candidatos a miembros del ayuntamiento postulada por la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas", además registrado como candidato a Regidor Propietario número tres, por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Sombrerete, Zacatecas.

En su escrito de impugnación el Partido Acción Nacional, señala:

- Que el Consejo Distrital Electoral XVI, de Sombrerete, Zacatecas, al realizar nuevamente y sin causa justificada el escrutinio y cómputo de las casillas 114 Básica y 132 Básica, dejando sin efectos las actas levantadas en cada una de las casillas indicadas, se actualizó la causal de nulidad en estudio, consistente en que se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Finalmente, el Partido del Trabajo expuso los siguientes agravios:

- Que el Consejo Distrital Electoral número XVI, en ningún momento calificó la procedencia del recuento total de votación como lo ordena el artículo 50, fracción XI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dejando sin efectos el cómputo inicial realizado por los integrantes de las

mesas directivas en ciento veinte casillas, circunstancia que acredita la causal en estudio, consistente en efectuar el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que textualmente señala:

...“

ARTÍCULO 52

...

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

- VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

...”

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

El artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos 55 al 60 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 155 y 157 de la Ley Electoral del Estado y 55 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 55 de la Ley Orgánica en cita, las mesas directivas de casilla con el propósito de recibir la votación durante la jornada electoral, se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales.

Así pues, para que se actualice la causal de mérito, se requieren acreditar, los siguientes elementos:

- a) Que la recepción o el cómputo de la votación se efectuó por personas diversas a las autorizadas.
- b) Que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no estaban inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente en la que se instaló la casilla, o que tenían algún impedimento para fungir como tales.
- c) Que la mesa directiva de casilla no fue integrada por todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley Electoral del Estado. El acta deberá ser

firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 183, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley en cita, de no instalarse la casilla, a las 8:15 horas, si no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente de la mesa directiva, asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto.

Si a las 8:30 horas no se ha integrado la mesa directiva de casilla, estando el presidente o quien asuma sus funciones, designará dentro de los electores que se encuentren en la casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Ante la ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las 8:45 horas el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

De no asistir ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla tanto propietarios como suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al Consejo Distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación e informará de esto al Consejo General.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señala el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto constituyen documentos públicos.

A) En relación con las casillas 1301 B y 1356 B, impugnadas por los Partidos Políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, respectivamente, sostienen que esencialmente se vulneró el contenido del párrafo 4, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, porque las mesas directivas de casilla de las secciones en estudio, fueron integradas por personas que cuentan con un vínculo de parentesco por

consanguinidad en primer grado, con personas que participaron en el proceso electoral para integrar el ayuntamiento del municipio de Sombrerete, Zacatecas.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que los agravios esgrimidos por los partidos políticos actores, se encuentran encaminados a pretender la nulidad de las referidas casillas, por la causal identificada en la fracción VII, párrafo tercero, del artículo 52 de nuestra Ley del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en efectuar la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, por tanto su estudio se realizara bajo la causal de nulidad de referencia.

Una vez sentado lo anterior, se procede a realizar el estudio de mérito, y para ello resulta oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de nuestra carta magna, la soberanía de la nación reside esencial y originalmente en el pueblo, esto es, que tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que lo conforman ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, la propia Constitución establece que se ejerce la soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ambiente de competencia.

En ese tenor, para la renovación de los depositarios de los poderes en todos los niveles (federal, estatal y municipal), se estatuye como instrumento la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución en cita.

Por ello, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral tiene la encomienda de garantizar que los comicios relativos a gobernador, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio, universal, libre, secreto y directo, tal como lo señala el artículo 115 de la multicitada Constitución Federal.

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en sus artículos 35 y 38, estatuye que la organización, preparación y realización de las elecciones es competencia estatal y que se deberá garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función electoral, con la intervención de los ciudadanos de manera concurrente en los términos que la ley determine.

Asimismo, estipula que las mesas directivas de las casillas encargadas de recibir la votación estarán integradas por ciudadanos y que la ley electoral regulará lo conducente.

Por su parte, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas dispone en su artículo 55, que las mesas en comento se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en la lista nominal de electores que corresponda a la respectiva sección.

Sin embargo, para ser integrante de las juntas receptoras de votos, no basta ser insaculado, sino que además se debe reunir un cúmulo de características indispensables, con la finalidad de salvaguardar la soberanía nacional y las directrices rectoras de la democracia, como la libertad del voto, el principio de certeza y seguridad jurídica, reflejados en la debida recepción de la votación.

Efectivamente, el ordenamiento legal en estudio dentro de su numeral 56, párrafo 3, contempla estos imprescindibles requisitos, mismos que son al tenor literal siguiente:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- IV. Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;

- V. Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;
- VI. No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;
- VII. Saber leer y escribir; y
- VIII. No tener más de 70 años de edad, cumplidos al día de la elección.

Asimismo, el precepto en cuestión en su párrafo 4, expresamente estipula una restricción, la cual versa de la manera siguiente: *"Cuando un ciudadano designado para integrar alguna Mesa Directiva de Casilla, sea pariente por consanguineidad, en primer grado, como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge de quien participe como candidato propietario o suplente, en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital Electoral, para que sea sustituido de inmediato."*

Consciente de la importancia de lo antes expuesto, el legislador ordinario previó que, en aras de evitar que la recepción o el cómputo de la votación se efectuara por personas no facultadas para ello, y así salvaguardar los principios mencionados, debería incluirse dentro del sistema de nulidades de la ley local adjetiva, la causal de nulidad en estudio.

De todo lo establecido en líneas anteriores, se puede arribar a la convicción de que están impedidos legalmente para actuar como funcionarios de casilla las personas que mantengan una relación filial por consanguineidad, en primer grado, con algún candidato propietario o suplente, **que participe en la elección que se trate.**

Por tanto, si un ciudadano impedido fungiera con tal carácter, entonces se actualizaría la causal de nulidad estipulada en el artículo 52, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas y en consecuencia válidamente se podría aplicar la sanción contenida en el mismo ordenamiento, la

cual consiste en anular la votación recibida en la junta receptora de votos respectiva.

Ahora bien, en el presente caso, los partidos políticos actores, impugna dos casillas en las cuales, en su concepto, debieron anularse porque en éstas la votación se recibió por personas no autorizadas para ello, en específico, por parientes por consanguinidad, en primer grado, de algunos candidatos que participaron en la elección para integrar el ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, situación que se detalla a continuación:

- En la casilla 1301 Básica, Rosa María Garay Cardoza actuó como secretaria, siendo madre de Julio Cesar Escamilla Garay, quien a su vez, fue candidato a regidora por el principio de representación proporcional en la planilla del Partido Revolucionario Institucional, para integrar el ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.
- En la casilla 1356 Básica, Margarita Domínguez Luna actuó como presidenta, siendo hermana de Oscar Domínguez Luna, quien a su vez, fue candidato a regidor por el principio de mayoría relativa en la planilla de la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas, además fue candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.

Bajo estas premisas, este Tribunal de Justicia Electoral considera que en las mesas receptoras aludidas no se rompió con el principio de certeza que rige la materia electoral, así como tampoco fue afectada la emisión del libre voto, de conformidad con las razones fundamentales siguientes:

La Ley Orgánica del Instituto Electoral en cita, en su artículo 56, párrafo 4, establece lo siguiente:

“...

Cuando un ciudadano designado para integrar alguna Mesa Directiva de Casilla, sea pariente por consanguinidad, en primer grado, como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge de quien participare como

candidato propietario o suplente, **en la elección correspondiente**, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electora, para que sea sustituido de inmediato.

...

(El resaltado es propio)

De lo anterior se puede arribar a la conclusión que la intención del legislador, en aras de proteger las directrices rectoras de la democracia, fue la de evitar la posibilidad de que una persona que teniendo vínculos consanguíneos en primer grado con algún candidato, actuara como funcionario de casilla, **en la elección de que se trate**.

Es decir, la porción normativa transcrita, establece la restricción para ser integrante de una mesa directiva de casilla, únicamente para la elección en la que el ciudadano que participe como candidato cuente con un parentesco por consanguinidad, en primer grado, con el integrante de la mesa directiva de casilla.

Así lo ha resuelto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios de revisión constitucional identificados con las claves, SM-JRC-57/2010 y SM-JRC-67/2010, en los que, al analizar también el párrafo 4, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, concluyó:

“De todo lo establecido líneas arriba, se puede arribar a la convicción de que están impedidos legalmente para actuar como funcionarios de casillas las personas que mantengan **una relación filial por consanguinidad con algún candidato que participe en la elección que se trate**.”

(El resaltado es propio)

Lo que no acontece en el presente caso, ya que los actores comparecen ante esta autoridad jurisdiccional a interponer el presente juicio de nulidad electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, realizada por el Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, y no así la

elección para integrar el ayuntamiento del municipio de Sombrerete, Zacatecas, respecto de la cual alegan que personas que fueron candidatos regidores para esa elección cuentan con un grado de parentesco con los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla que impugnan.

Por otro lado, los actores sostienen que la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se estudio, se configura, en virtud a que los funcionarios de las mesas directivas de casilla recibieron la votación de la ciudadanía para la renovación del Congreso Local y para la elección de miembros de los ayuntamientos.

Al respecto, debe decirse que los vicios propios que pudieran haberse realizado en la elección para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, de modo alguno pueden ser extensivos a la elección para elegir a diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVI, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, por tratarse de elecciones distintas.

Máxime, cuando la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, contempla un medio de impugnación eficaz para que los partidos políticos puedan controvertir los vicios que se pudieran presentar en la elección para integrar los 58 ayuntamientos del estado, dentro de los cuales se encuentra el ayuntamiento del municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Pues incluso, la propia ley adjetiva en cita, establece en su artículo 14, fracción VI, como causal de improcedencia, que en los juicios de nulidad electoral se recurra más de una elección, salvo cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, respectivamente.

Por lo cual, se concluye que en el presente caso no está puesto en duda el principio de certeza, así como tampoco la emisión del libre voto, resultando prioritario para este órgano jurisdiccional su salvaguarda por ser el valor jerárquicamente superior, sin que lo útil pueda ser perjudicado por lo inútil, según el principio conocido como

de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en la tesis de jurisprudencia 9/98 identificada con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Por todo lo expuesto, se consideran **infundados** los agravios vertidos por los Partidos Políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional.

B) Con relación a las casillas 114 B, 115 B, 116 B, 117 B, 118 B, 119 B, 120 B, 121 B, 121 E, 123 B, 124 E, 125 B, 125 E, 126 B, 127 B, 128 B, 129 B, 130 B, 131 B, 131 E, 132 B, 133 B, 134 B, 709 B, 711 B, 712 B, 712 E, 714 B, 715 B, 716 B, 717 B, 1289 B, 1289 C1, 1290 B, 1290 C1, 1290 C2, 1291 B, 1291 C1, 1292 B, 1292 C1, 1293 B, 1293 C1, 1294 B, 1295 B, 1296 B, 1296 C1, 1297 B, 1297 C1, 1298 B, 1299 B, 1300 B, 1301 B, 1301 C1, 1302 B, 1302 C1, 1303 B, 1303 C1, 1304 B, 1304 C1, 1305 B, 1306 B, 1308 B, 1309 B, 1309 C1, 1310 B, 1311 B, 1313 B, 1314 B, 1314 C1, 1315 B, 1315 C1, 1316 B, 1316 C1, 1317 B, 1318 B, 1319 B, 1320 B, 1321 B, 1322 B, 1323 C1, 1326 B, 1326 C1, 1327 B, 1330 B, 1332 B, 1333 B, 1334 B, 1335 B, 1337 B, 1338 B, 1339 B, 1339 C1, 1341 B, 1343 B, 1346 B, 1347 B, 1348 B, 1349 B, 1353 B, 1354 B, 1355 B, 1357 E, 1359 B, 1360 B, 1361 B, 1362 B, 1365 B, 1367 B, 1368 B, 1369 B, 1370 B, 1371 B, 1372 B, 1373 B, 1375 B, 1376 B, 1377 B, 1378 B, 1379 B, 1380 B, 1381 B y 1382 B.

Los hechos aducidos por los partidos políticos no se encuentran encaminados a controvertir que el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado por las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral, se haya efectuado por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, puesto que las irregularidades aducidas tienen como fin controvertir lo que a su consideración fue una indebida apertura de paquetes electorales por el Consejo Distrital Electoral XVI, durante el desarrollo de la Sesión

Especial Permanente de Cómputo Distrital, del diez de julio del año en curso.

Por lo que la apertura de los paquetes electorales de las mesas directivas de casilla ante el Consejo Distrital de referencia en manera alguna podría configurar la causa de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en la fracción VII, párrafo tercero del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Pues como ya se ha insistido, a fin de que se pueda realizar el estudio de las causales de nulidad de votación de casilla, previstas en el párrafo tercero, del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es necesario que versen sobre hechos acontecidos en el lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales previstas en el artículo de referencia están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Por otro lado, lo anterior no implica que esta autoridad jurisdiccional deje de realizar el estudio concerniente a la indebida apertura de los paquetes electorales, al considerar los actores que el Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, sin causa justificada realizó un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, dejando sin efectos el cómputo inicial realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla, los cuales serán materia de estudio en el momento oportuno.

VIII. INDEBIDO RECuento DE VOTOS POR EL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XVI

Del análisis de los escritos de demanda presentados por los Partidos Políticos Acción Nacional y del Trabajo se desprende que hacen valer los motivos de disenso encaminados a controvertir el recuento de votos realizado por el Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, durante la Sesión Especial Permanente de Cómputo Distrital, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Partido Acción Nacional

- Expone, que el Consejo Distrital Electoral XVI, en la sesión de Cómputo Distrital, de forma irregular realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de las secciones 144 Básica y 132 Básica, sin causa justificada, en virtud a que no se siguió el procedimiento indicado en el artículo 235, fracción I de la Ley Electoral, dado que no se cumplió ninguna hipótesis normativa para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas indicadas.

Partido del Trabajo

- Que el Consejo Distrital Electoral XVI, de Sombrerete, Zacatecas, en ningún momento calificó la procedencia del recuento de votación como lo ordena el artículo 50, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sino que fue una determinación unilateral de la Presidenta del Consejo Distrital Electoral, ya que nunca sometió a consideración del órgano colegiado la procedencia del mismo, lo que originó que grupos de trabajo constituidos ilegalmente realizaran nuevamente y sin causa justificada el escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, dejando sin efecto las actas levantadas en cada una de las casillas.

Previó a entrar a los motivos de inconformidad alegados por los actores, cabe hacer hincapié que la drástica decisión de efectuar nuevamente el escrutinio y cómputo en cierta elección, es una facultad legalmente concedida, por regla general, a los diversos órganos administrativos electorales, como son los Consejos Distritales o en su caso los Consejos Municipales. Pero no en forma ordinaria, sino al contrario, tiene el estigma de excepcional y extraordinaria, es decir, constituye una medida última que se utiliza solamente en casos extremos y estrictamente estipulados por la ley. Hacer extensiva esa posibilidad en un supuesto no contemplado por la codificación atinente, daría lugar a que, indiscriminadamente, se hiciera a discreción del organismo competente, contrariando así el

espíritu del legislador, en tanto que si esa hubiese sido su intención, de esa forma lo hubiera previsto.

Lo anterior, ya que el sistema electoral mexicano (tanto federal como local) descansa sobre la base de que los procesos electorales son conducidos, desarrollados y ejecutados por órganos integrados por funcionarios imparciales, apartidistas, que cumplen con su tarea basados en los principios de objetividad, legalidad, profesionalismo y certeza.

Es ese sentido, el sistema electoral cuenta con órganos administrativos permanentes, como son los institutos electorales (federal y locales) en los que el profesionalismo es la premisa en su actuar, en tanto que las funciones que realizan tales órganos y funcionarios requiere de alta calificación profesional para llevar a cabo una serie de actos técnicos y materiales de alta complejidad que, concatenados, conforman los procesos electorales federal y locales.

De la misma manera, en la jornada electoral, la conformación de las mesas directivas de casilla está confiada, previo a procesos complejos de selección aleatoria y capacitación, por ciudadanos imparciales, ajenos a cualquier esfera de poder público y partidista.

Por tanto, es inconcuso que un principio básico del sistema electoral mexicano es la ciudadanización de sus órganos, desde el más alto órgano de dirección, hasta quien es el funcionario de menor rango en una mesa directiva de casilla, en tanto que la constitución y la ley establecen como presupuesto de la imparcialidad de las autoridades electorales, el hecho de que quienes la conformen, sean ciudadanos ajenos al gobierno y a los partidos políticos.

Así, la excepcionalidad de los supuestos para abrir paquetes electorales y efectuar un nuevo escrutinio y cómputo que sustituya al hecho por el órgano constitucional y legalmente establecido para realizar las funciones relativas a la jornada electoral, esto es, la recepción de la votación y el cómputo de los votos en la casilla, se

justifica en tanto que la ley, en este caso, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece como principio que el actuar de los funcionarios de la mesa directiva de casilla sólo pueda ser sancionado con la nulidad ante la evidencia de irregularidades graves, configuradas en la ley y que pueden ser combatidas por causales de nulidad específicas debidamente probadas.

El precepto que establece el recuento en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece:

“ARTÍCULOS 234

...

- I. Siguiendo el orden numérico, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casilla que presenten muestras de alteración. Se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- II. El Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:
 - a) Cuando falte el acta de escrutinio y cómputo de la casilla;
 - b) Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con la que obre en poder del presidente del Consejo Distrital;
 - c) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;
 - d) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
 - e) Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o candidato.

...

5. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalado, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de todo el distrito.

Del artículo transcrito se pueden advertir, que el Consejo Distrital excepcionalmente puede realizar el nuevamente el escrutinio y

cómputo de una casilla en los siguientes casos: cuando falte el acta de escrutinio y cómputo; cuando los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coincidan con la que obre en poder del presidente; cuando existan errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos; cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación; y cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o candidato.

Así mismo, el órgano administrativo electoral podrá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Una vez que se ha precisado lo anterior, esta Tribunal Electoral estima que es acertado lo discutido por el Partido Acción Nacional, cuando insiste que el Consejo Distrital Electoral, contrario a lo establecido en la ley, realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas 114 B y 132 B, pues no se actualizaba ninguna de las hipótesis establecidas en la fracción II, párrafo 1, del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado, y en consecuencia, esa determinación no estuvo apegado a derecho, según se pondrá en evidencia.

La responsable razonó en su informe circunstanciado, que las casillas 1114 B y 132 B, fueron computadas por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 234, numeral 1, fracción II, inciso a) y 235, numeral 1, fracción I, de la Ley electoral del Estado de Zacatecas, que establece la falta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, así mismo, del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital de la Elección se desprende que las casillas en mención fueron contabilizadas al presentarse la irregularidad que se precisa.

Sin embargo, contrarió a lo considerado por el órgano administrativo electoral, de la documentación proporcionada por ella misma, se observa que obran en autos copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, levantadas el día siete de julio del año en curso por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y que valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 18, en relación con el 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, son prueba plena para acreditar su existencia, y demostrar que en el caso no resultaba aplicable la hipótesis para que el Consejo Distrital realizara el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, consistente en la falta del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Por tanto, es factible determinar que en las casillas en estudio no era factible realizar el nuevo escrutinio y cómputo al momento en que se realizaba el cómputo parcial ante el Consejo Distrital, porque según se puntualizo, única y exclusivamente cabe en términos del inciso a), fracción II, párrafo 1, del artículo 234 de la Ley Electoral, cuando falte el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, lo que no ocurrió en la especie, porque como se acreditado dichas actas obran en poder de la responsable.

De lo anterior se puede concluir, que resultan acertadas las alegaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, sin embargo, cabe aclarar, que las mismas no traen consigo la nulidad de la votación recibida en la casilla como lo pretende hacer valer, pues ante esas anomalías, lo ordinario sería que imperaran los datos plasmados en las actas originales.

Lo que en la especie tampoco puede suceder, puesto que, del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados que se llevó a cabo en el Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, se desprende que una vez que fueron cotejadas las actas obran en cada uno de los expedientes contenidos en los paquetes, con las que obran en poder de la Presidenta del Consejo, se determinó un

resultado de 0.33% cero punto treinta y tres por ciento porcentual, entre el Partido Revolucionario Institucional quien aparece en primer lugar y la coalición Alianza Rescatemos Zacatecas, que aparecía en segundo lugar, por lo que se determinó que lo procedente era contabilizar la totalidad de los paquetes.

Exceptuando las casillas que ya habían sido objeto de recuento total al momento de realizarse el Cómputo Distrital, entre las que se encuentran las correspondientes a las secciones 114 B y 132 B, lo que se acredita del cuadro que se inserta en el acta de referencia, donde se observa que éstas ya no fueron tomadas en consideración al momento de efectuar ese ejercicio.

Lo que pone de manifiesto, que las actas de escrutinio y computo levantadas por el Consejo Distrital de las secciones 114 B y 132 B, deben ser eficaces, al ser convalidadas por el Consejo Distrital Electoral XVI, puesto que al momento en que se realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas, se exceptuó de ese ejercicio en las casillas de referencia, considerando validos los resultados arrojados momentos antes, cuando fueron objeto de recuento.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la cuestión planteada no trasciende en el justiciable en atención a que del contraste de las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante las mesas directivas de casillas, con las levantadas ante el Consejo Distrital, se advierte, que los resultados no varían en perjuicio del actor.

Razón por lo cual los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional se declara **infundados**.

Ahora bien, por cuanto hace a lo alegado por el Partido del Trabajo, consistente en que el Consejo Distrital Electoral XVI, en ningún momento calificó la procedencia del recuento de votación como lo ordena el artículo 50, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que fue una determinación unilateral de la Presidenta del Consejo Distrital Electoral.

Para efectos estudiar los agravios expuestos por el partido actor, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

El artículo 49 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, establece que los Consejos Distritales son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos.

Los cuales estarán integrados por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo y cuatro Consejeros electorales, con sus respectivos suplentes, quienes serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones y acuerdos que adopten, con acepción del secretario, quien solo tendrá derecho a voz.

Así mismo, los partidos políticos, y en su caso las coaliciones que se formen, podrán acreditar ante cada consejo electoral, un representante propietario con respectivo suplente, el cual tendrá derecho de voz, pero no de voto, lo anterior de conformidad con el artículo 46 de la Ley en cita

Por su parte, el artículo 47 de la misma ley cita, establece que los Consejos Distritales sesionaran válidamente, con la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente; y en caso de ausencia del Consejero Presidente, los consejeros, por mayoría simple designaran de entre ellos, a quien por esa sesión asumirá las funciones correspondientes; y en el caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a la ley requieran de una mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente del Consejo contará con voto de calidad.

Así pues, para el caso en estudio, dentro de las atribuciones con que cuentan los Consejos Distritales, está la de calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electora, y en su caso, realizar los procedimientos correspondientes, tal como lo señala la fracción XI, del artículo 50 de la multicitada ley.

Una vez precisado lo anterior, se procede a verificar el Proyecto de Acta de la Sesión Permanente de Cómputo Distrital del Consejo XVI del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de la cual se advierte, que la misma dio inicio a las nueve horas con nueve minutos del diez de julio del año dos mil trece, existiendo quórum legal para sesionar, en virtud a que se encontraban presentes los cinco consejeros electorales que integran ese Consejo Distrital, así como siete representantes de los partidos políticos, entre ellos, el ciudadano José Manuel Ríos Hernández, representante del Partido del Trabajo.

Sesión en la que la Consejera Presidenta informó, que una vez verificado el sistema que arrojó los resultados, se advirtió que entre el primero y segundo lugar existía una diferencia consistente en el 0.31% cero punto treinta y uno por ciento, es decir, menor al 1% uno por ciento porcentual, y dado que existía solicitud expresa antes del inicio de la sesión de cómputo, para realizar el recuento total, se procedió a la integración de cinco mesas de trabajo y dar inicio con el recuento total de las ciento cincuenta y cuatro casillas que conforman el distrito.

Si bien es cierto, que del Proyecto de Acta de Sesión Permanente analizada, no se desprende que la Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, haya sometido a calificación la procedencia o improcedencia del recuento de votos en la totalidad de las casillas, también lo es, que de la misma tampoco se advierte la oposición por parte de los Consejeros que integran el citado consejo para realizar el procedimiento a que se hace referencia.

Pues como ya se señaló previamente, estos cuentan con derecho a voz y voto en la deliberación y acuerdos que adopte el Consejo, razón por la cual, se encontraban en posibilidades de cuestionar la determinación de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, y más aun, de oponerse al mismo.

Además, dada que la naturaleza de la sesión a la que se ha hecho referencia es ininterrumpida, resulta lógico pues, que al momento en que se determinó la procedencia del recuento total de las ciento cincuenta y cuatro casillas que conforman el distrito electoral XVI, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, se encontraban presentes la totalidad de los consejeros que integrantes ese Consejo Distrital Electoral, y por consecuencia se sesionaba válidamente, sin que de la misma acta se advierta la ausencia de algún consejero.

Tan es así que fueron los propios consejeros electorales, quienes encabezaron las cinco mesas de trabajo que se formadas con motivo del recuento total de las casillas.

Y que una vez finalizado el ejercicio de recuento de votos en la totalidad de las casillas, fueron quienes por unanimidad aprobaron el Proyecto de Acuerdo del Consejo Distrital Electoral XVI, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se declara la validez y se expide la constancia de mayoría y validez del candidato que obtuvo el triunfo en la jornada electoral del proceso electoral ordinario del año dos mil tres, con el cual se convalidan la totalidad de actos desarrollados en la Sesión Especial Permanente, entre ellos el recuento de votos de las ciento cincuenta y cuatro casillas que conforman el distrito electoral.

Por otra parte, del párrafo tercero del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado, que ya ha sido transcrito líneas arriba, se advierten como requisitos para la procedencia para el recuento de votos en la totalidad de las casillas:

1. Que existan indicios de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual (1%); y
2. Que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar.

Y una vez actualizados lo anteriores, de acuerdo con el precepto a que se hace referencia, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el procedimiento señalado.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra deber de la siguiente forma:

“**Deber.** (Del lat. debēre). tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. U. t. c. prnl. Deberse a la patria.
...”

En consecuencia, el Consejo Distrital Electoral XVI, al considerar que se actualizaban los supuestos realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, se encontraba obligado a realizar el ejercicio.

Sin que del escrito de demanda presentado por el Partido del Trabajo se adviertan argumentos tendentes a cuestionar que en el presente caso se satisfacían los requisitos necesarios para su procedencia.

En base a los anteriores argumentos, es que este Tribunal estima que los agravios formulados por el Partido del Trabajo resultan **infundados**.

En virtud de que los agravios expuestos por los actores han sido desestimados, procede confirmar los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa; la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el

Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto Electoral del Estado Zacatecas, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva a los candidatos de la formula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, realizados por el Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

SEGUNDO. Se ordena glosar copias certificadas de la presente resolución a los juicios de nulidad electoral acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y terceros interesados, en los domicilios señalados en autos para tal efecto, **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet cuya dirección es <http://www.tjez.gob.mx>.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, SILVIA RODARTE NAVA Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero, y siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

MAGISTRADA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ